

Capítulo II

Del Juez Especializado en Responsabilidad Administrativa

Artículo 42.- Para ser Juez Especializado, se deben satisfacer los requisitos señalados en el artículo 20, de la Ley. Tendrá como facultades y obligaciones, además de lo previsto en el artículo 27, de la Ley, las siguientes:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

III. Admitir, desechar y tramitar los incidentes que les competan; formular los proyectos de resolución y de aclaraciones de sentencia;

IV. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades;

V. Designar perito tercero;

VI. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, y acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación, en términos del artículo 142 de la Ley de Responsabilidades;

VII. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

VIII. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los órganos internos de control respectivos de los entes públicos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

IX. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades;

X. Dictar las medidas cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;

XI. Resolver los recursos que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por los órganos internos de control de los entes públicos, en materia de Responsabilidades Administrativas;

XII. Resolver las determinaciones de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades;

XIV. Imponer las medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades cuando sean procedentes;

XV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos;

XVI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal o municipal, según corresponda;

XVII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá proceder a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

XVIII. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, prever la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Secretaría de Hacienda o al patrimonio de los entes públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades;

XIX. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XX. Tramitar los recursos en los términos de Ley;

XXI. Habilitar a los secretarios de acuerdos en funciones de proyectistas; así como a los proyectistas en funciones de secretario de acuerdos, atendiendo a las cargas de trabajo;

XXII. Proporcionar al área designada, por conducto del proyectista o servidor público que determine, los archivos digitales convertidos en versión pública de todas las sentencias emitidas, para su incorporación al sitio electrónico oficial del Tribunal;

XXIII. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, la información que le requiera, para dar respuestas a las solicitudes de información y datos personales, conforme lo establece la normatividad de la materia; y

XXIV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.